



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°20 -7 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00471	Ejecutivo	Conjunto Parque Central PH	Giovanny Alfredo Rey Nariño	Auto inadmite demanda y otorga término	06/03/2024
2023-00472	Ejecutivo	COOPENSIONADOS SC	Oscar Fabian Fuentes Orejarena	Auto niega mandamiento de pago	06/03/2024
2023-00473	Ejecutivo	Farley Giovanni Gomez Rueda	Eiser Alexander Garcia Ruiz	Auto inadmite demanda y otorga término	06/03/2024
2023-00474	Ejecutivo	BANCIEN SA	Manuel Enrique Medina Anaya	Auto inadmite demanda y otorga término	06/03/2024
2023-00476	Ejecutivo	Eva Yourlay Anguita Ibarra	Leida Olaya Sosa	Auto rechaza demanda competencia y ordena remision otros juzgados	06/03/2024
2023-00478	Ejecutivo	Compañía de Financiamiento TUYA SA	Laura Milena Herrera	Auto rechaza demanda competencia y ordena remision otros juzgados	06/03/2024
2023-00479	Ejecutivo	Compañía de Financiamiento TUYA SA	Sergio Nicolas Garcia Osorio	Auto rechaza demanda competencia y ordena remision otros juzgados	06/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N°: 680014189001-2023-00471-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO PARQUE CENTRAL P.H.
Demandados: GIOVANNY ALFREDO REY NARIÑO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 28 de septiembre de 2023, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Parque Central P.H.** en contra del señor **Giovanny Alfredo Rey Nariño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Solicita el apoderado demandante el desistimiento de las pretensiones conforme a los articulo 314 a 316 de la Ley 1564, a lo cual no accederá el despacho toda vez que al profesional de derecho no le fue otorgada la facultad de desistir de manera expresa como lo exige el numeral 2 del artículo 315 id. (Archivo 8 y folio 11 del archivo 1)
2. Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:
 - a. Deberá precisar las pretensiones contenidas en los literales c y d, en cuanto a la fecha de causación de los intereses corrientes y de mora, que no pueden causarse por los mismos capitales en el mismo periodo, pues son excluyentes. Se recuerda que las pretensiones deben ser precisas y claras. (Artículo 82-4 id)
 - b. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
 - c. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la copropiedad. Unos son los de la persona jurídica y otros los de la persona natural que la representa, que son diversos y acorde con el numeral 10 del artículo 82 id, deben indicarse.
 - d. La determinación de la cuantía solo contempló capital y debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºid incluir con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00471-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Parque Central P.H.** en contra del señor **Giovanny Alfredo Rey Nariño**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

TERCERO. -- CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

QUINTO. - RECONOCER al abogado **CRISTIAN ANDRÉS VEGA GONZÁLEZ** como apoderado judicial de **Conjunto Parque Central P.H.** en los términos del poder conferido según la Ley 2213 (Folios 11 y 12 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13220e5221ecafd20c89d879b72301bb9bee206f667545aa534019403da744ff**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00472-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandados: OSCAR FABIÁN FUENTES OREJARENA

Asunto: Niega mandamiento.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 28 de septiembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C.** en contra del señor **Oscar Fabián Fuentes Orejarena**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se tiene que la base de la ejecución es un pagaré desmaterializado en favor de **Banco CREDIFINANCIERA S.A.**, cuya administración está a cargo de DECEVAL, el cual certificó su existencia a folio 11 del archivo 1.

Dicha certificación es la que se trae al plenario con evidencia de unos sellos de endoso en propiedad sin responsabilidad, hecho por **Banco CREDIFINANCIERA S.A.** en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** -Valga destacar ni siquiera en favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C.**-.

Obvia la ejecutante, que un sello como el traído al plenario sobre la certificación DECEVAL, no cumple con las exigencias legales para transferir el dominio de aquel título valor desmaterializado, pues el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, tiene establecido:

“ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.” (Lo destacado es propio)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00472-00



Conforme se expuso, el sello sobre un certificado, en tratándose de un título valor desmaterializado, no transfiere la propiedad como aquí se pretendió, ni permite tener al presunto endosatario como el tenedor legítimo.

Ahora, verificado el enlace al que conduce el QR que obra en la certificación <https://pagares.bvc.com.co:41445/PortalFirma/RedirectQR?QR=LEajSpqbK19-3cnailxWTq5X6tjjkHUfgiRQtLHaL0PjvHiXXiKN7Q>, tampoco permite establecer que se realizó ante DECEVAL la anotación correspondiente relativa al endoso que aquí se pretende hacer valer. Se itera, tratándose de un título electrónico, el endoso también debe serlo y ello no se evidencia en este asunto, en que se obró en materia de transferencia y circulación del título valor, como si se tratara de un título valor físico, cuando no lo es, y la certificación y anexos (Folios 11-16 archivo 1) que expide la administradora no implica que cambiara tal naturaleza.

Por consiguiente, no nos encontramos ante una obligación exigible al deudor por parte de quien formuló la demanda y en tal sentido, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido mediante demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C.** en contra del señor **Oscar Fabián Fuentes Orejarena**, según se consideró.

SEGUNDO. - **ARCHIVAR** las diligencias en firme esta determinación, previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas para ello.

TERCERO. - **RECONOCER** a **PUNTUALMENTE S.A.S** como apoderada judicial de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564, y con fundamento en el cual se formuló esta demanda. (Folios 8-9 archivo 1)

A su turno, en data posterior se allegó renuncia al mandato que igualmente se acepta conforme a las previsiones del artículo 76 ibidem. (Archivo 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7d24d8ca8fe49e5bac19e0c2728985d07278f8480137f0122a0d0d9dbdd9d3**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00473-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FARLEY GIOVANNI GÓMEZ RUEDA
Demandados: EISER ALEXANDER GARCÍA RUIZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 29 de septiembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Farley Giovanni Gómez Rueda** en contra del señor **Eiser Alexander García Ruiz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. La determinación de la cuantía no se realizó, no obstante, se indicó que se trataba de un asunto de menor cuantía. Debe establecer si se trata de asunto de menor, mínima o mayor cuantía, y ello, a partir de la indicación exacta en esta demanda, de su valor, que ha de incluir conforme a los artículos 26-1 y 82-9º y con exactitud, la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta la presentación de la demanda.**

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida el señor **Farley Giovanni Gómez Rueda** en contra del señor **Eiser Alexander García Ruiz**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00473-00



TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd3359356c3d36f8f63a95488b1ec407e847b9c759348d104daf4d8d4be9b8**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00474-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: MANUEL ENRIQUE MEDINA ANAYA

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informado que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demanda por competencia territorial y correspondió a este despacho judicial previo reparto de la Oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Manuel Enrique Medina Anaya**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. No indicó el lugar de domicilio de la entidad demandante. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. La determinación de la cuantía solo señaló capital y ésta, debe conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
3. Para que el canal digital del demandado sea admisible con fines procesales, debe aportar las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, con las que demuestre haberlo obtenido en la forma que manifestó. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
4. En la ciudad de Bucaramanga no existe el barrio Umaga. Debe clarificar la información y si es del caso hacer las correcciones que correspondan en la dirección que del demandado informó bajo juramento.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Manuel Enrique Medina Anaya**, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00474-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30683eb6b4fedfd6b3ab77617db7a30e322f0bd406c178993368f5542dc8086**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00476-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: EVA YOURLAY ANGUIITA IBARRA
Demandado: LEIDA OLAYA SOSA

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 2 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Eva Yourlay Anguita Ibarra** en contra de la señora **Leida Olaya Sosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

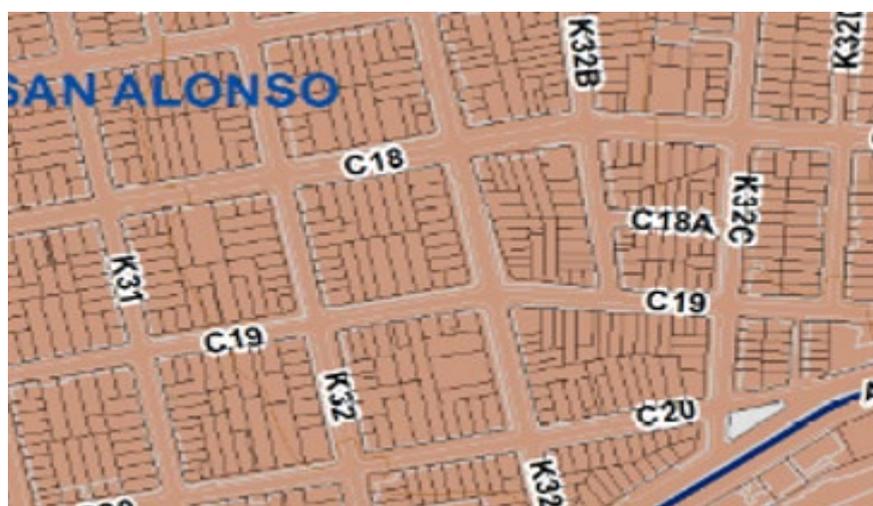
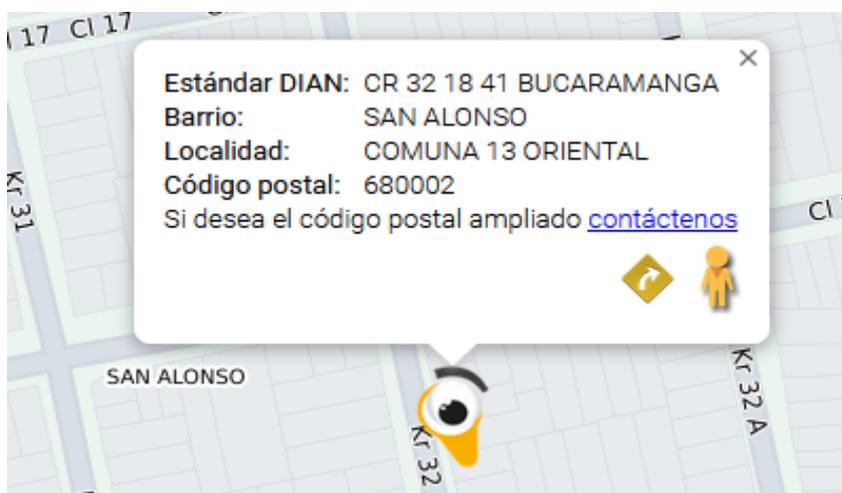
Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de del domicilio de la demandada, es decir, con base en el criterio del **numeral 1** del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 3 archivo 1)

4. El domicilio de la demandada es la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección asociada es la carrera 32 N° 18-41 barrio San Alonso de Bucaramanga, el cual hace parte de la **Comuna 13**, que no corresponde a alguna de las que se han asignada para competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Veamos la consulta en SitiMapa y en el mapa de la división política de esta ciudad (Archivo 8):



5. De acuerdo con lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la señora **Leida Olaya Sosa** en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Eva Yourlay Anguita Ibarra** en contra de la señora **Leida Olaya Sosa**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20](#) (7-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00476-00



SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef00f091e47498880e4c2f0550147dc3b17d052a04b7d99b3db5cb86876fbe1**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00478-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: LAURA MILENA HERRERA

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 2 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Laura Milena Herrera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

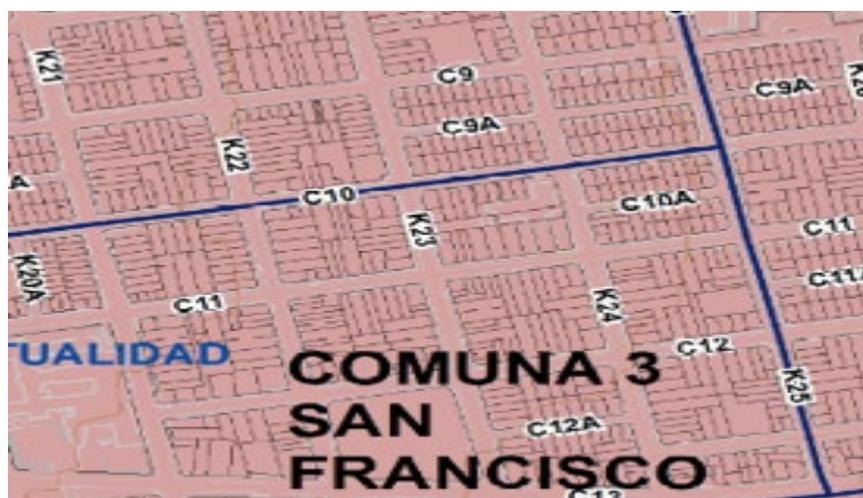
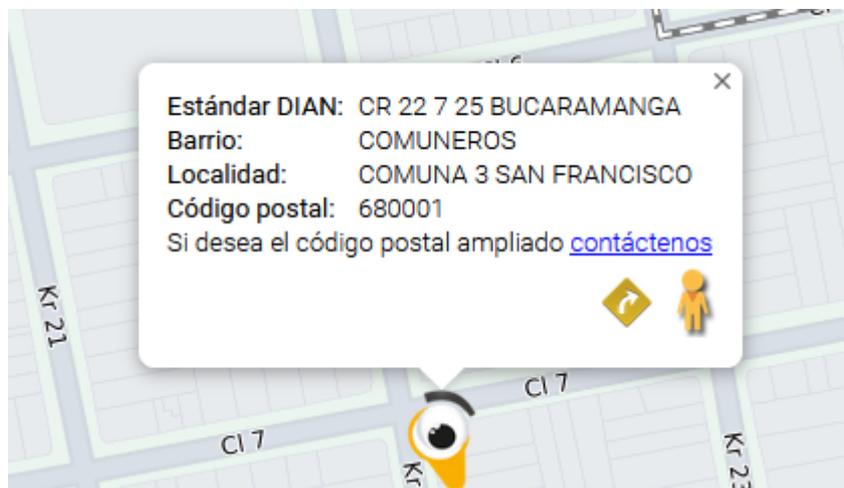
Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00478-00



3. Indicó la parte demandante que este despacho era competente para conocer de este asunto en atención al domicilio de las partes, no obstante, se entiende que es conforme al criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 3 del archivo 1).

4. Se indicó que la notificación de las partes se realizaría en la **carrera 22 N°7-25**, que según SitiMapa y el mapa de la división política de Bucaramanga (Archivo 7), concierne a la **Comuna 3**:



5. De acuerdo con ello, el domicilio de la demandada hace parte de la **comuna 3** de Bucaramanga que no concierne a la jurisdicción territorial de los Juzgados 1, 2 ni 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por lo cual, a fin de evitar futuras nulidades, no se asume el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Laura Milena Herrera**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20](#) (7-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00478-00



SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d7432fb971320d79261d7b49797cb77780dca53c321ed2b19e370afa3dc97**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00479-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: SERGIO NICOLÁS GARCÍA OSORIO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 2 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Sergio Nicolás García Osorio**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20 \(7-mar-2024\)](#) – M.D.P.

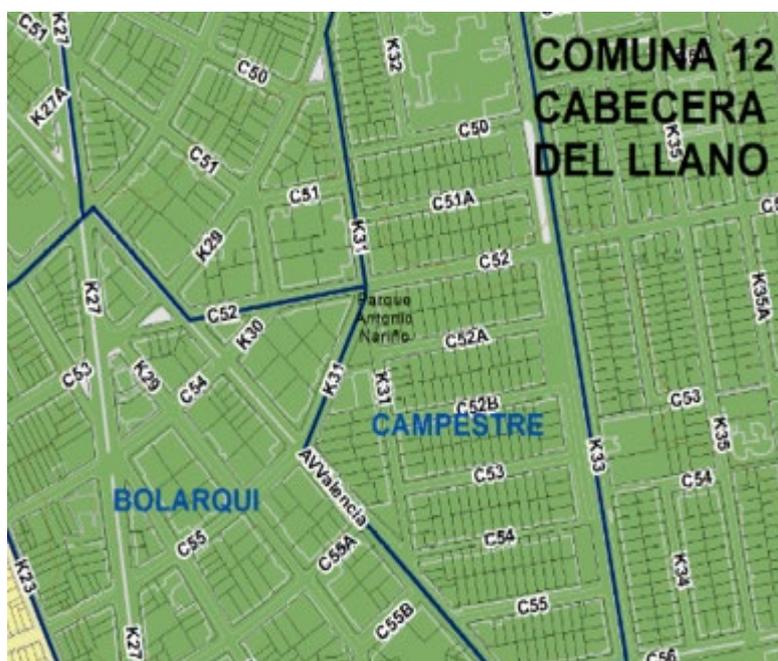
Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-0047900



3. Indicó la parte demandante que este despacho era competente para conocer de este asunto en atención al domicilio de las partes, no obstante, se entiende que es conforme al criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 3 del archivo 2).

4. Se indicó que la notificación al demandado se realizaría en la **calle 55 N°23-42 apartamento 301 barrio Nuevo Sotomayor**, que según SitiMapa y el mapa de la división política de Bucaramanga, concierne a la **Comuna 12** (Archivo 8):



5. De acuerdo con ello, el domicilio de la demandada hace parte de la **comuna 12** de Bucaramanga que no concierne a la jurisdicción territorial de los Juzgados 1, 2 ni 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por lo cual, a fin de evitar futuras nulidades, no se asume el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°20](#) (7-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-0047900



RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Sergio Nicolás García Osorio**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd36b69dc454f416e336e9b26319ffe54d37bc57eb5d7b173dceb9f330666b**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>